



ITAIP/DPDP/CI/01/2019

INCOMPETENCIA. COMO DEBE SER ENTENDIDA LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO. El Responsable que se considere incompetente para atender la solicitud de Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y de ser posible, orientarlo hacia el Responsable competente. En consecuencia para que un Responsable se declare incompetente para atender dichas solicitudes, el Comité de Transparencia deberá confirmar previamente dicha determinación a través de una resolución, la cual deberá notificarse al solicitante. Lo anterior, en atención al contenido de los numerales 60 y 62, fracción VIII, en relación con el artículo 89, fracciones III y VIII de la Ley en la materia, en donde se establece que el Comité de Transparencia es el encargado de Confirmar, Modificar o Revocar, las determinaciones: 1) en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales o 2) se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO o de Portabilidad de Datos Personales, por lo que deberá suscribir la declaratoria correspondiente.

Artículo 60, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. *Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los **tres días** siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente.*

Artículo 62, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales no será procedente son: VIII. Cuando el Responsable no sea competente; En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución del Comité de Transparencia que confirme, modifique o revoque la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada al Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y **dentro de los veinte días** a los que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.*

Artículo 89, fracciones III y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. *El Comité de Transparencia que se integra y funciona al interior de cada Responsable, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tendrá además en materia de Datos Personales, las funciones siguientes: III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de los Datos Personales o la negativa por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales; y*

APROBADO CON EL VOTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2019, CONFORME AL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, NÚMERO ACT/ORD/P/031/2019.

